

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

000035

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] EN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL DEL ARROYO SIN NOMBRE, UBICADO EN EL CAMINO ENTRE LA COMUNIDAD Y LA PRESA DE LOS ARQUITOS, EN EL TRAMO CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS UTM ZONA 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; TÍTULO PRIMERO, Capítulo II, TÍTULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante orden de inspección número IA-00010-2021, de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] EN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL DEL ARROYO SIN NOMBRE, UBICADO EN EL CAMINO ENTRE LA COMUNIDAD Y LA PRESA DE LOS ARQUITOS, EN EL TRAMO CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS UTM ZONA 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, teniendo como objeto verificar el cumplimiento del artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso R) fracción I de su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se levantó el acta de inspección número IA-00010-2021, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección respectiva.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0825/2021, de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, debidamente notificado en fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, previo citatorio de un día anterior, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en acta de inspección número IA-00010-2021, asimismo, se le ordenó una medida correctiva,

Asimismo, se ratificó al C. [REDACTED] la Medida de Seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0458/2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, notificado por estrados el día veinticinco del mismo mes y año, se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0681/2022, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, notificado por estrados en fecha nueve de agosto del mismo año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día once al quince de agosto de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 13 y 14 de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución al tenor de los siguientes considerandos:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

000636

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambió de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de 2011.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

3

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

II. Que del análisis y valoración del acta de inspección IA-00010-2021, levantada el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] OBRAS Y ACTIVIDADES UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL DEL ARROYO SIN NOMBRE, UBICADO EN EL CAMINO ENTRE LA COMUNIDAD Y LA PRESA DE LOS ARQUITOS, EN EL TRAMO CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS UTM ZONA 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que se realizaron obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el visitado no exhibió dicha autorización, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes, más sin embargo, el visitado exhibió copia simple del oficio de fecha 21 de Junio del 2021, el cual se encuentra dirigido al M. en C. **Luis Gabriel Valdivia Martínez**, con carácter de Director Local de la Comisión

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

000637

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Nacional del Agua, en donde se solicita se le conceda el derecho de paso para acceder a un predio de su propiedad y el cual presenta sello de recibido de la CONAGUA el día 21 de Junio del 2021, así mismo, exhibió un oficio dirigido al C. [REDACTED] emitido por la Comisión Nacional del Agua, el cual es de fecha 10 de septiembre del 2021, en donde se manifiesta que le es concedido el derecho de paso por el Río Morcinique, para acceder a un lote que manifiesta de su propiedad, dicho oficio también menciona que derivado de la revisión y análisis no se le niega el acceso peatonal y vehicular, en virtud de que para el uso de dicha superficie, no existirá obra que pueda afectar riesgosamente el paso de corrientes hidráulicas, dicho oficio lo firma el M. en C. Luis Gabriel Valdivia Martínez, en su carácter de Director lo cal de la CONAGUA, siendo el caso que este oficio no autoriza al C. [REDACTED] a realizar obras y actividades en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que se llevó a cabo el relleno del cauce del río "Sin nombre", con tepetate para restablecer un camino de mampostería ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS84: X 769791 Y 2426741, el cual cuenta con dimensiones de 50 m (Cincuenta metros), de largo por 3 m (Tres metros) de ancho, el cual cuenta con dos muros de contención de cada lado tanto a la izquierda como a la derecha, estos muros tienen las siguientes dimensiones; 7.40 m (Siete punto cuarenta metros), de largo, 50 cm (Cincuenta centímetros), de ancho, y con alturas variables de profundidad que en su parte máxima es de 1 m (Un metro), y la mínima de 40 cm (Cuarenta centímetros), aproximadamente, asimismo, los materiales con los que está elaborado son piedra, cemento y varilla, esta obra se encuentra ubicada en el cauce natural del río "Sin Nombre".

Durante el recorrido se observó también la construcción de un muro de contención en la Zona Federal, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUMWGS84: X: 769784, Y 2426703 y X: 769736, Y: 2426655 con las siguientes dimensiones: 95 m (Noventa y cinco metros), de largo, 30 cm (Treinta centímetros), de ancho, y 80 cm (Ochenta centímetros), de profundidad, aproximadamente, enseguida de la obra antes mencionada, se encuentra un puente de concreto, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUM WGS84: X: 769729, Y: 2426654, elaborado con piedra, varilla y cemento, esta última obra cuenta con dos muros para su cimentación con las siguientes dimensiones: 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), de largo, 80 cm (Ochenta centímetros), de profundidad aparente, y 30 cm (Treinta centímetros), de ancho aproximadamente, encima de estos muros se encuentra una plancha de concreto de dimensiones: 4.70 m (Cuatro punto setenta) metros de largo por 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), de ancho.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se observó desvío del cauce y rupturas de las orillas del mismo, tampoco se observó afectación a la vegetación ubicada en las orillas del mismo dado que en esta sección del río no se observa presencia de vegetación riparia dentro del cauce en las áreas anteriores y posteriores del mismo río, cabe aclarar que en esta sección del cauce del río la pendiente no es perceptible.

Respecto al estado base del sitio, este corresponde al cauce del río "Sin nombre" dentro de la Zona federal, aunque no hay presencia de vegetación riparia dentro del mismo cauce en esta sección del río.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto dentro del cauce y Zona Federal del Río "Sin nombre" se observó que se realizaron actividades de relleno de la zona, para la construcción de un camino en la zona federal, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del río Sin nombre en una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales, con una anchura que oscila entre 15 m (Quince metros), y 20 m (Veinte metros), aproximadamente, asimismo, el relleno y las obras en la Zona Federal dentro de las siguientes coordenadas UTM, constatadas junto con las medidas de dicha actividad con apoyo del receptor Garmin etrex 20x a través del mismo recorrido a pie:

Punto	Lat Norte	Long. Oeste
1	769791	2426741
2	769784	2426703
3	769736	2426655
4	769729	2426654

Cabe aclarar que el cauce del río actualmente se encuentra con agua corriente y se observa claramente el camino del agua por la temporada de lluvias.

Lo anterior quedó descrito a fojas con números tres, cuatro, cinco y seis del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

"Por lo anterior, a continuación, se solicita al visitado realizar un recorrido por el Cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre por las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS 84): X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; x 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743; en su compañía

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

000538

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

1. *Verificar si se encuentra realizando o ha realizado obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo sin nombre ubicado en el camino entre La Comunidad y La Presa de Los Arquitos en el tramo con las siguientes coordenadas UTM zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; x 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743; en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes; y en su caso verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades.*

*Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro del cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre se observa que se realizaron obras y actividades consistentes .en el relleno del cauce y taludes del Arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce y dos como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente doscientos metros lineales con una anchura de aproximadamente 3 metros aproximadamente. Las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre cuarenta centímetros a un metro de fondo aproximadamente, dentro de las citadas coordenadas UTM, constatadas junto con las medidas de dicha actividad con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx y cinta flexómetro. Cabe aclarar que el cauce de río actualmente se encuentra con poca agua por la temporada de lluvias. Por lo anterior, a continuación, se le cuestiona la (Sic) visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, al respecto el visitado señala **No contar** al momento con dicha autorización.*

2. *En caso de que el inspeccionado señale que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo sin nombre ubicado en el camino entre La Comunidad y La Presa de Los Arquitos en el tramo con las siguientes coordenadas UTM zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; x 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743; en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, se solicitará que exhiba la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes de la misma.*

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

7

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el momento el visitado no exhibe dicha autorización, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de términos y condicionantes, más sin embargo exhibe oficio simple de fecha 21 de Junio del 2021, dirigido al M. en C. Luis Gabriel Valdivia Martínez Director Local de la CONAGUA, en donde se solicita se le conceda el derecho de paso para acceder a un predio de su propiedad y el cual presenta sello de recibido de la CONAGUA el día 21 de Junio del 2021, así mismo, exhibe un oficio dirigido al C. [REDACTED] emitido por la CONAGUA de fecha 10 de septiembre del 2021, en donde se manifiesta que le es concedido el derecho de paso por el Río Morcinique, para acceder a un lote que manifiesta de su propiedad, dicho oficio también menciona que derivado de la revisión y análisis no se le niega el acceso peatonal y vehicular, en virtud de que para el uso de dicha superficie, no existirá obra que pueda afectar riesgosamente el paso de corrientes hidráulicas, dicho oficio lo firma el M. en C. Luis Gabriel Valdivia Martínez Director lo cal de la CONAGUA.

3. En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo sin nombre ubicado en el camino entre La Comunidad y La Presa de Los Arquitos en el tramo con las siguientes coordenadas UTM zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; x 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743; en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes; los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello”.

Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que se llevó a cabo el relleno del cauce del río “Sin nombre” con tepetate para restablecer un camino de mampostería ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS84: X 769791 Y 2426741. Con dimensiones de 50 metros de largo por 3 metros de ancho, el cual cuenta con dos muros de contención de cada lado (izquierda y derecha), estos muros tienen las siguientes dimensiones; 7.40 metros de largo, 50 centímetros de ancho y con alturas variables de profundidad que en su parte máxima es de 1 metro y la mínima de 40 centímetros aproximadamente. Los materiales con los que está elaborado son piedra, cemento y varilla, esta obra se encuentra ubicada en el cauce natural del río “Sin Nombre”.

Durante el recorrido se observó también la construcción de un muro de contención en la zona federal, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUMWGS84: X: 769784, Y 2426703 y X: 769736, Y:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000539

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2426655 con las siguientes dimensiones: 95 metros de largo, 30 centímetros de ancho y 80 centímetros de profundidad, Aproximadamente. Enseguida de la obra antes mencionada, se encuentra un puente de concreto, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUM WGS84: X: 769729, Y: 2426654, elaborado con piedra, varilla y cemento, esta última obra cuenta con dos muros para su cimentación con las siguientes dimensiones: 2.50 metros de largo, 80 centímetros de profundidad aparente y 30 centímetros de ancho aproximadamente, encima de estos muros se encuentra una plancha de concreto de dimensiones: 4.70 metros de largo por 2.50 metros de ancho.

Se observó desvío del cauce y rupturas de las orillas del mismo, tampoco se observó afectación a la vegetación ubicada en las orillas del mismo dado que en esta sección del río no se observa presencia de vegetación riparia dentro del cauce en las áreas anteriores y posteriores del mismo río. Cabe aclarar que en esta sección del cauce del río la pendiente no es perceptible.

Respecto al estado base del sitio, este corresponde al cauce del río "Sin nombre" dentro de la zona federal, aunque no hay presencia de vegetación riparia dentro del mismo cauce en esta sección del río.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto dentro del cauce y Zona Federal del Río "Sin nombre" se observa que se realizaron actividades de relleno de la zona, para la construcción de un camino en la zona federal, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del río Sin nombre en una longitud de aproximadamente doscientos metros lineales con una anchura que oscila entre quince y veinte metros aproximadamente. El relleno y las obras en la zona federal dentro de las siguientes coordenadas UTM, constatadas junto con las medidas de dicha actividad con apoyo del receptor Garmin etrex 20x a través del mismo recorrido a pie:

Punto	Lat Norte	Long. Oeste
1	769791	2426741
2	769784	2426703
3	769736	2426655
4	769729	2426654

Cabe aclarar que el cauce del río actualmente se encuentra con agua corriente y se observa claramente el camino del agua por la temporada de lluvias.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante el riesgo que las actividades de aprovechamiento y extracción de material pétreo del cauce y zona federal del Río San Pedro consistentes en arena y grava continúen, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura en el acceso principal a este camino de acceso dentro del cauce y zona federal del río, colocándose el sello con el folio PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-2021/001."

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0825/2021**, de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se le otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [REDACTED] el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **dieciséis de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintiuno, sin contar los días sábados y domingo por ser días inhábiles**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED] no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000040

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

“Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (sic).*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 de la Ley General citada, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²”

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal

² Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000041

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 18307; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: 1.2o.C.26 C; Página: 1000.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

13

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [REDACTED] durante la secuela procesal no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara haber presentado la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que se realizaron obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

000042

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0825/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, notificado el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁵”

Por lo que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0458/2022**, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, notificado por estrados el día veinticinco del mismo mes y año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el C. [REDACTED] no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó la documentación con la que acreditara haber presentado la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que se realizaron obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio

⁵Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

15

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **IA-00010-2021**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IA-00010-2021**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

603643

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometer, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0825/2021** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

17

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que el inspeccionado, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes para asegurar que el C. [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiente.

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que se realizaron obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el visitado no exhibió dicha autorización, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes, más sin embargo, el visitado exhibió copia simple del oficio de fecha 21 de Junio del 2021, el cual se encuentra dirigido al M. en C. **Luis Gabriel Valdivia Martínez**, con carácter de Director Local de la Comisión Nacional del Agua, en donde se solicita se le conceda el derecho de paso para acceder a un predio de su propiedad y el cual presenta sello de recibido de la CONAGUA el día 21 de Junio del 2021, así mismo, exhibió un oficio dirigido al C. [REDACTED] emitido por la Comisión Nacional del Agua, el cual es de fecha 10 de septiembre del 2021, en donde se manifiesta que le es concedido el derecho de paso por el Río Morcinique, para acceder a un lote que manifiesta de su propiedad, dicho oficio también menciona que derivado de la revisión y análisis no se le niega el acceso peatonal y vehicular, en virtud de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

000644

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que para el uso de dicha superficie, no existirá obra que pueda afectar riesgosamente el paso de corrientes hidráulicas, dicho oficio lo firma el M. en C. Luis Gabriel Valdivia Martínez, en su carácter de Director lo cal de la CONAGUA, siendo el caso que este oficio no autoriza al C. [REDACTED], a realizar obras y actividades en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que se llevó a cabo el relleno del cauce del río "Sin nombre", con tepetate para restablecer un camino de mampostería ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS84: X 769791 Y 2426741, el cual cuenta con dimensiones de 50 m (Cincuenta metros), de largo por 3 m (Tres metros) de ancho, el cual cuenta con dos muros de contención de cada lado tanto a la izquierda como a la derecha, estos muros tienen las siguientes dimensiones; 7.40 m (Siete punto cuarenta metros), de largo, 50 cm (Cincuenta centímetros), de ancho, y con alturas variables de profundidad que en su parte máxima es de 1 m (Un metro), y la mínima de 40 cm (Cuarenta centímetros), aproximadamente, asimismo, los materiales con los que está elaborado son piedra, cemento y varilla, esta obra se encuentra ubicada en el cauce natural del río "Sin Nombre".

Durante el recorrido se observó también la construcción de un muro de contención en la Zona Federal, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUMWGS84: X: 769784, Y 2426703 y X: 769736, Y: 2426655 con las siguientes dimensiones: 95 m (Noventa y cinco metros), de largo, 30 cm (Treinta centímetros), de ancho, y 80 cm (Ochenta centímetros), de profundidad, aproximadamente, enseguida de la obra antes mencionada, se encuentra un puente de concreto, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUM WGS84: X: 769729, Y: 2426654, elaborado con piedra, varilla y cemento, esta última obra cuenta con dos muros para su cimentación con las siguientes dimensiones: 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), de largo, 80 cm (Ochenta centímetros), de profundidad aparente, y 30 cm (Treinta centímetros), de ancho aproximadamente, encima de estos muros se encuentra una plancha de concreto de dimensiones: 4.70 m (Cuatro punto setenta) metros de largo por 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), de ancho.

Se observó desvío del cauce y rupturas de las orillas del mismo, tampoco se observó afectación a la vegetación ubicada en las orillas del mismo dado que en esta sección del río no se observa presencia de vegetación riparia dentro del cauce en las áreas anteriores y posteriores del mismo río, cabe aclarar que en esta sección del cauce del río la pendiente no es perceptible.

Respecto al estado base del sitio, este corresponde al cauce del río "Sin nombre" dentro de la Zona federal, aunque no hay presencia de vegetación riparia dentro del mismo cauce en esta sección del río.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto dentro del cauce y Zona Federal del Río "Sin nombre" se observó que se realizaron actividades de relleno de la zona, para la construcción de un camino en la zona federal, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del río Sin nombre en una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales, con una anchura que oscila entre 15 m (Quince metros), y 20 m (Veinte metros), aproximadamente, asimismo, el relleno y las obras en la Zona Federal dentro de las siguientes coordenadas UTM, constatadas junto con las medidas de dicha actividad con apoyo del receptor Garmin etrex 20x a través del mismo recorrido a pie:

Punto	Lat Norte	Long. Oeste
1	769791	2426741
2	769784	2426703
3	769736	2426655
4	769729	2426654

Cabe aclarar que el cauce del río actualmente se encuentra con agua corriente y se observa claramente el camino del agua por la temporada de lluvias.

La autorización de referencia constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades **en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado sin nombre**, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción X, la cual establece lo siguiente: "...X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales..."

(Lo resaltado es propio)

Por lo anteriormente expuesto la litis en el caso que nos ocupa se centra en determinar si las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, realizadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, requieren Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000645

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De una lectura pormenorizada al acta de inspección citada, se desprende que los inspectores actuantes observaron y constataron obras que se realizaron en la zona federal. En razón de lo anterior, y considerando lo estipulado en la fracción XLVII del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra señala:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLVII. ‘Ribera o Zona Federal’: Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias...”

Es evidente que dichas actividades se realizaron dentro de la Zona Federal **del arroyo denominado sin nombre**, aunado a que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y **aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; **las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; ...**”

En ese contexto, la ley reglamentaria del precepto constitucional citado precisa tanto el concepto de “Aguas nacionales” como de “Río”, al señalarse en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ‘Aguas Nacionales’: Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XLVIII. ‘Río’: Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;”

Luego entonces, la corriente de agua natural permanente o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial y que corre en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: UTM Zona 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, Latitud Norte 21°49’50.0” Longitud Oeste 102°19’51.14”; y Latitud Norte 21°49’53.03” Longitud Oeste 102°219’36.22”; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, constituye un arroyo en términos de la fracción XLVIII del artículo 3° la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en comento, el cual se encuentra en consecuencia incluido en el concepto legal de aguas nacionales, por lo tanto al tener la Nación el dominio originario de las aguas nacionales, la vigilancia y evaluación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas, para su prevención y control, es de carácter federal, cuya competencia de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con los diversos artículos citados en el Considerando I de la presente resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 párrafos IV, V y VI, establece específicamente los bienes sobre los cuales la nación ejerce su dominio directo, entre los cuales se encuentran lagos interiores de formación natural, ríos y a sus afluentes directos o indirectos hasta su desembocadura en lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional. En este mismo sentido la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3 fracción XLII de la Ley de Aguas Nacionales determina que se entenderá por “Ribera o Zona Federal” a “...Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros...”

De igual forma la Constitución Federal establece que sobre estos bienes su dominio es inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizar sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal. Dicha previsión restringe en primera instancia el derecho de cualquier persona para crear derechos sobre estos bienes, por su simple detentación en carácter de poseedores. La Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria del 27 constitucional en su artículo 7 fracción IX establece que se consideran como bienes de uso común “...Las riberas y zonas federales de las corrientes;...” donde

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la posesión, control y administración sobre las zonas federales.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1655, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172595, cuyo rubro y texto dicen:

“CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS. ES COMPETENCIA FEDERAL ADMINISTRAR EL PREDIO EN DONDE ESTÉN UBICADOS AUNQUE NO SE ENCUENTREN EXACTAMENTE A SU MARGEN.

*Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; que corresponde al Congreso de la Unión, asimismo expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, el Congreso expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos usos y aprovechamientos, cuyos artículos 3o., 4o. y 20 determinan cuáles son los cauces y riberas o zona federal, la que tiene estrecha relación con el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes, y que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. Atento a lo anterior, **es competencia federal administrar la zona en la que se encuentra la fuente de donde brota el agua de los ríos, los cauces por donde corre y, además, sus riberas, esto es, las tierras cercanas, aunque no estén exactamente a su margen, en virtud de que su amplitud se mide a partir de la creciente máxima respectiva**”.*

En razón de lo anterior, es evidente que le compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir ese tipo de autorizaciones, según lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en su artículo 5º fracción X dispone que **es facultad de la Federación** “la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, **la expedición de las autorizaciones correspondientes**”, en tanto que el artículo 28, en su fracción X de la misma ley, precisa que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades en ríos o zonas federales de éstos, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Para una mayor comprensión, a continuación se reproduce la cita textual de los ordenamientos aludidos, en lo que interesa:

ARTÍCULO 5º.- *Son facultades de la Federación:*

(...)

Fracción X.- *“La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes”*,

“ARTÍCULO 28.- *La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

Fracción X.- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

Ya que es a través de la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento a través del cual el promovente manifiesta, con base en estudios, la predicción, identificación, caracterización y valoración de los impactos ambientales, que podría generar las obras y actividades, aunado al diseño de medidas de prevención, mitigación o compensación, con el fin de evitarlos o atenuarlos.

En el estudio de impacto ambiental, se tiene como ámbito espacial el sistema ambiental, entendido como el espacio finito definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abiótico biótico, en su caso socio-económico de la región donde se pretende establecer el proyecto, dentro el cual se aplicará un análisis de los problemas, restricciones y potencialidades ambientales y de aprovechamiento. Se estudia todos impactos como la modificación del medio ambiente ocasionada por las actividades antropogénicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo tanto, al no haber exhibido prueba alguna que justifique dichas obras y actividades, que fue realizada por el C. [REDACTED], y una vez analizadas las constancias que obran en autos, es que esta autoridad encuentra que la irregularidad por la que fue emplazado **NO HA SIDO DESVIRTUADA**.

Finalmente, se tiene que al acta de inspección número IA-00010-21, levantada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se anexó la documental siguiente:

- 1.- Copia del oficio número B00.901.04.2021/H229, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Dirección Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, y dirigido al C. [REDACTED] respecto de su solicitud de derecho de paso por el Río Morcinique para acceder a un lote que manifestó es de su propiedad, en una superficie localizada aproximadamente a 130 m (Ciento treinta metros), al Este de la cortina de la presa de Los Arquitos, en la Comunidad Los Arquitos, al sureste del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, a lo cual se le indicó que no existe inconveniente en que haga uso de la superficie de cauce y/o Zona Federal del Río Morcinique, para tener un acceso peatonal y vehicular, al camino de acceso al predio de su interés, indicándole que lo anterior, en virtud de que, para el uso de esa superficie, no existirá obra que pueda afectar riesgosamente el paso de corrientes hidráulicas.
- 2.- Copia de un escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al C. **Luis Gabriel Valdivia Martínez**, por medio del cual solicita a la Comisión Nacional del Agua Dirección Local Aguascalientes, se le conceda el derecho de paso para acceder a un lote de su propiedad ubicado en la Localidad de Los Arquitos, Jesús María, y para ello indica que es necesario atravesar el arroyo que se ubica después de la cortina de la presa con el mismo nombre (Arquitos).
- 3.- Copia de un mapa, teniendo en su centro el Vaso de la Presa Los Arquitos, en el cual se encuentra la leyenda de Comisión Nacional del Agua.

Del análisis realizado a las anteriores documentales, se desprende que el C. [REDACTED] mediante su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dirigido al C. **Luis Gabriel Valdivia Martínez**, solicitó a la Comisión Nacional del Agua Dirección Local Aguascalientes, se le concediera el derecho de paso para acceder a un lote de su propiedad ubicado en la Localidad de Los Arquitos, Jesús María, y para ello indica que es necesario atravesar el arroyo que se ubica después de la cortina de la presa con el mismo nombre (Arquitos), siendo el caso que mediante el oficio número B00.901.04.2021/H229, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Dirección Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual respecto de su solicitud de derecho de paso por el Río Morcinique para acceder a un lote que manifestó es de su propiedad, en una superficie localizada aproximadamente a 130 m (Ciento treinta metros), al Este de la cortina de la presa de Los Arquitos, en la Comunidad Los Arquitos, al sureste del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, a lo cual se le indicó

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

25

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que no existe inconveniente en que haga uso de la superficie de cauce y/o Zona Federal del Río Morcinique, para tener un acceso peatonal y vehicular, al camino de acceso al predio de su interés, indicándole que lo anterior, en virtud de que, para el uso de esa superficie, no existirá obra que pueda afectar riesgosamente el paso de corrientes hidráulicas, por lo cual es de resaltar el hecho de que al momento de la visita de inspección número IA-00010-21, levantada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a foja número cuatro se asentó lo siguiente:

"(...)

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el momento el visitado no exhibe dicha autorización, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de términos y condicionantes, más sin embargo exhibe oficio simple de fecha 21 de Junio del 2021, dirigido al M. en C. Luis Gabriel Valdivia Martínez Director Local de la CONAGUA, en donde se solicita se le conceda el derecho de paso para acceder a un predio de su propiedad y el cual presenta sello de recibido de la CONAGUA el día 21 de Junio del 2021, así mismo, exhibe un oficio dirigido al C. [REDACTED] emitido por la CONAGUA de fecha 10 de septiembre del 2021, en donde se manifiesta que le es concedido el derecho de paso por el Río Morcinique, para acceder a un lote que manifiesta de su propiedad, dicho oficio también menciona que derivado de la revisión y análisis no se le niega el acceso peatonal y vehicular, en virtud de que para el uso de dicha superficie, no existirá obra que pueda afectar riesgosamente el paso de corrientes hidráulicas, dicho oficio lo firma el M. en C. Luis Gabriel Valdivia Martínez Director local de la CONAGUA.

De lo anterior se desprende que al momento de la visita de inspección, los inspectores actuantes llevaron a cabo la valoración de la documental consistente en el oficio número B00.901.04.2021/H229, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Dirección Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, y dirigido al C. [REDACTED], respecto de su solicitud de derecho de paso por el Río Morcinique para acceder a un lote que manifestó es de su propiedad, en una superficie localizada aproximadamente a 130 m (Ciento treinta metros), al Este de la cortina de la presa de Los Arquitos, en la Comunidad Los Arquitos, al sureste del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, a lo cual se le indicó que no existe inconveniente en que haga uso de la superficie de cauce y/o Zona Federal del arroyo sin nombre, para tener un acceso peatonal y vehicular, al camino de acceso al predio de su interés, sin embargo se resalta el hecho de que también en dicho oficio se indicó que para el uso de esa superficie, no existirá obra que pueda afectar riesgosamente el paso de corrientes hidráulicas, siendo el caso que a foja número cuatro del acta de inspección que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

"(...)

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro del cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre se observa que se realizaron obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000048

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*del Arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce y dos como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente doscientos metros lineales con una anchura de aproximadamente 3 metros aproximadamente. Las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre cuarenta centímetros a un metro de fondo aproximadamente, dentro de las citadas coordenadas UTM, constatadas junto con las medidas de dicha actividad con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx y cinta flexómetro. Cabe aclarar que el cauce de río actualmente se encuentra con poca agua por la temporada de lluvias. Por lo anterior, a continuación, se le cuestiona la (Sic) visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, al respecto el visitado señala **No contar** al momento con dicha autorización.*

De lo anterior se desprende que contrario a lo establecido en el oficio número B00.901.04.2021/H229, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Dirección Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, y dirigido al C. [REDACTED] dichas obras si afectan riesgosamente el paso de las corrientes hidráulicas, ya que como se asentó en el acta de inspección en cita, se observa que dentro del cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre se observa que se realizaron obras y actividades consistentes .en el relleno del cauce y taludes del Arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería, siendo el caso que una de estas obras es para el desvío del cauce del Río, y dos como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, resaltándose el hecho de que se realizaron otras obras que también fueron observadas al momento de la visita de inspección, desprendiéndose de lo anterior que el C. [REDACTED] incumple con lo dispuesto por el oficio número B00.901.04.2021/H229, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, y por ende, al haber llevado a cabo las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, de las cuales se desprende que se está llevando a cabo la afectación de la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual el C. [REDACTED] debió tramitar ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar las obras ya señaladas, autorización que debió ser tramitada ante la Secretaría antes de llevar a cabo las obras y actividades ya descritas.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la documental concisamente en el oficio número B00.901.04.2021/H229, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Dirección Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, y dirigido al C. [REDACTED], no corresponde a la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ubicadas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 66 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los artículos 129, 130, 142 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

V.- En cuanto a la medida de seguridad y acción que le fue impuesta al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0825/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la acción ordenada consistente en:

1. El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a la misma, ya que no compareció dentro del plazo otorgado, por lo que se tiene que no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, respecto del cumplimiento de la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en definitiva esta autoridad tiene por no cumplida la acción y por consecuencia **subsiste la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total** de las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000049

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, **con la colocación del sello de clausura en el lugar donde se realizaron las obras, con folio número PFFPA/8.3/2C.27.5/00010/2021/001**, por lo que, en relación con la medida de seguridad, más adelante, en la presente resolución administrativa, se dictará lo conducente.

En cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0825/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado tampoco dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

Medida correctiva:

1. El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] no compareció dentro del plazo otorgado, por lo que se tiene que no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, respecto del cumplimiento de la medida de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en definitiva esta autoridad tiene por no cumplida la misma.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por el C. [REDACTED] fue emplazado, no fue desvirtuada, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] contravino lo establecido en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso los artículos 28 fracción X de la Ley General citada. Dichos ordenamientos a la letra dicen:

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

600650

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: En el caso particular es de destacarse que el realizar obras y actividades en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q Datum WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se considera una infracción grave**, ya que al realizar estas obras sin los permisos correspondientes, se impide que se apliquen correctamente las medidas de mitigación que se señalarían en dicha

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

autorización, para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que se ocasionarían durante sus diferentes etapas ya que en dicho documento se establece el impacto significativo y potencial que genera cada obra, en su caso, o actividad que se pretenda realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, ya que el objetivo de todo estudio de impacto ambiental, es identificar cualquier efecto adverso potencial antes que se manifieste.

Es que la necesaria realización de estudios impacto ambiental atiende a hacer efectiva primordialmente el principio de que rige el Derecho Ambiental de "prevención ambiental", ya que de poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras, respecto al medio ambiente, en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso.

En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse, se tiene constancia que se llevó a cabo el relleno del cauce del río "Sin nombre", con tepetate para restablecer un camino de mampostería ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS84: X 769791 Y 2426741, el cual cuenta con dimensiones de 50 m (Cincuenta metros), de largo por 3 m (Tres metros) de ancho, el cual cuenta con dos muros de contención de cada lado tanto a la izquierda como a la derecha, estos muros tienen las siguientes dimensiones; 7.40 m (Siete punto cuarenta metros), de largo, 50 cm (Cincuenta centímetros), de ancho, y con alturas variables de profundidad que en su parte máxima es de 1 m (Un metro), y la mínima de 40 cm (Cuarenta centímetros), aproximadamente, asimismo, los materiales con los que está elaborado son piedra, cemento y varilla, esta obra se encuentra ubicada en el cauce natural del río "Sin Nombre".

Se observó también la construcción de un muro de contención en la Zona Federal, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUM WGS84: X: 769784, Y 2426703 y X: 769736, Y: 2426655 con las siguientes dimensiones: 95 m (Noventa y cinco metros), de largo, 30 cm (Treinta centímetros), de ancho, y 80 cm (Ochenta centímetros), de profundidad, aproximadamente, enseguida de la obra antes mencionada, se encuentra un puente de concreto, ubicado en las siguientes coordenadas UTM, DATUM WGS84: X: 769729, Y: 2426654, elaborado con piedra, varilla y cemento, esta última obra cuenta con dos muros para su cimentación con las siguientes dimensiones: 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), de largo, 80 cm (Ochenta centímetros), de profundidad aparente, y 30 cm (Treinta centímetros), de ancho aproximadamente, encima de estos muros se encuentra una plancha de concreto de dimensiones: 4.70 m (Cuatro punto setenta) metros de largo por 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), de ancho, así como se observó desvío del cauce y rupturas de las orillas del mismo,

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos. De las mismas, no es posible determinar las condiciones económicas del inspeccionado.

C).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] lo que permite inferir, en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no es reincidente, razón por la cual no actualiza la agravante establecida en el artículo antes descrito, y consecuentemente, se estará únicamente a las condiciones presentes en el expediente en que se actúa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. El C. [REDACTED], no tramitó la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en la zona federal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo la obligación que de tramitar lo correspondiente ante las instancias federales, en este caso, ante la Secretaría antes mencionada.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], implican no haber efectuado erogaciones monetarias a las que estaba obligado, ya que en el caso particular, el inspeccionado omitió tramitar una autorización ante la instancia correspondiente para realizar obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes. La tramitación de dicha autorización le hubieran implicado erogaciones monetarias, y al haberlo hecho de manera irregular omitió ese gasto, lo que se traduce en un beneficio económico. Dichas erogaciones que en su caso tuvo que haber hecho son por la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, el pago a un prestador de servicios para su elaboración, así como erogaciones para el cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación que en su caso le hubiera dictado la Autoridad competente. Aunado a lo anterior, se ha beneficiado con la extracción de material pétreo que ya ha realizado.

Para una apreciación más exacta de lo vertido con anterioridad, se tiene que en la Ley Federal de Derechos, se tiene que en la Sección Séptima de Impacto Ambiental en su artículo 194 H, se establecen los costos a pagar al gestionar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que se transcribe enseguida para su mayor

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

apreciación:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:
I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo
..... **\$10,082.82**

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
a)..... \$27,114.54
b)..... \$54,230.37
c)..... \$81,346.19”

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que **es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:**

- A) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes**, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se realizaron obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

600/52



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,200 (mil doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación con los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción,

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

35

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

*Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59*

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000158

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

- B) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes; esta autoridad procede a imponer como sanción al C. [REDACTED], la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dentro del cauce del Arroyo sin nombre con una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, una profundidad de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, con la colocación del sello de clausura en el lugar donde se realizaron las obras, con el folio número PFFA/8.3/2C.27.5/00010-2021/001.**

X.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

37

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

900684

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concerniente a una persona identificada o identificable.

- 2) El C. [REDACTED], deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier obra y actividad en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María; hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal. En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

39

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por el C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

900655



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se realizaron obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dichas actividades y obras se realizaron con el apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aún presentes en el suelo, dichas actividades se realizaron dentro del cauce del Arroyo sin nombre una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, asimismo las obras y actividades dentro del área del cauce del Arroyo presentan profundidades de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa al C. [REDACTED], por el monto de **\$115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,200 (mil doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

SEGUNDO. Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades ubicadas en la Zona Federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en el camino entre la Comunidad y la Presa de Los Arquitos, en el tramo con las siguientes coordenadas UTM Zona 13Q DATUM WGS 84: X 769793, Y 2426742; X 769768, Y 2426691; X 769726, Y 2426650; X 769647, Y 2426664; X 769814, Y 2426743, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes; esta autoridad procede a imponer como sanción al C. [REDACTED], la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las obras y actividades consistentes en el relleno del cauce y taludes del arroyo sin nombre, así como la construcción de tres obras de mampostería una para el desvío del cauce, y dos obras como habilitación del cauce como camino de acceso a un predio que se encuentra más arriba, dentro del cauce del Arroyo sin nombre con una longitud de aproximadamente 200 m (Doscientos metros), lineales con una anchura de aproximadamente 3 m (Tres metros) aproximadamente, una profundidad de entre 40 cm (Cuarenta centímetros), y 1 m (Un metro), de fondo aproximadamente, con la colocación del sello de clausura en el lugar donde se realizaron las obras, con el folio número PFFA/8.3/2C.27.5/00010-2021/001.**

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

41

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

TERCERO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](#)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000656



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de este Órgano Desconcentrado ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

43

Monto de la multa: \$115,464.00 (Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00010-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0716/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], en el Estado del mismo nombre.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE.**-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO